

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 322

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil
veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Sumario -Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-
Demandantes: LILIANA CARDONA CRUZ, NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y GABRIEL CARDONA CRUZ, en beneficio exclusivo de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00346-00

Se precia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que se allegó al correo electrónico institucional, poder presentado a la abogada DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA, como apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, quien es el hijo de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ. Así mismo aporta poder suscrito por la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ, de quien en referencia nombran como demandada.

La abogada solicita se le reconozca personería jurídica para obrar como apoderada de las dos personas referenciadas, se les tenga como notificadas por conducta concluyente y se le permita el acceso al vinculo del expediente judicial.

Frente a los poderes aportados y la solicitud de tenerse notificada por conducta concluyente, es necesario hacer ciertas precisiones respecto del procedimiento especial que se adelanta. El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 plantea dos procedimientos frente a las adjudicaciones de apoyo: el verbal sumario que se aplica cuando el demandante no es el titular del acto (la persona con necesidades especiales o de apoyo); y el de jurisdicción voluntaria (cuando quien demanda es la misma persona que requiere los apoyos).

En el caso del procedimiento verbal sumario, si bien es cierto hace referencia a la existencia de dos sujetos procesales (demandante y demandado), que se encuentran frente a un conflicto; al analizar el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se podría afirmar que, por la naturaleza del asunto no existe en este tipo de procesos contienda entre demandante y demandado, atendiendo que la demanda no se presenta en contra de la persona con discapacidad sino en su beneficio.

Como el fin último del proceso es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad (mayores de edad) en el evento de hallarse necesarias, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos, para ello es necesario determinar entre los parientes cual es la persona idónea para ser apoyante conforme las preferencias del requirente o las circunstancias particulares del caso (si no puede manifestar su voluntad), siendo primordial para ello **el pronunciamiento de los parientes, quienes deben ser notificados dentro del proceso no como parte, sino como parientes**¹.

Teniendo en cuenta que en el presente tramite, los señores LILIANA CARDONA CRUZ, NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y GABRIEL CARDONA CRUZ, inician el proceso en beneficio de su señora madre BALVANERA CRUZ GONZALEZ, se hace necesario entonces el pronunciamiento de los parientes, entre ellos el señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, para que se pronuncie frente a quien considera es la persona idónea para ser apoyante de su progenitora, tal como se ordenó en el numeral 4° de la providencia 1326 de fecha 20 de diciembre de 2022.

En cuanto al poder otorgado por la persona que se dice requiere apoyo, quien no es la demandada, como ya se advirtió, y como quiera que existe en el expediente certificación de especialista en neurología donde se diagnostica la citada con “demencia vascular mixta, cortical y subcortical”, se hizo necesario a efectos de garantizar su derecho de defensa, designar Curador Ad Litem que la representara, nombrándose al abogado GERMAN ARTURO CARDONA VILLA².

Así mismo, se hace necesario requerir a las partes interesadas para que aporten la valoración de apoyos solicitada, conforme el numeral quinto (5°) de la providencia que admitió la demanda, con el fin de dar impulso al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°) AGREGAR al expediente el escrito presentado por la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ.

2°) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA**, con cedula de ciudadanía N°1.088.269.952 expedida en Pereira y Tarjeta Profesional N° 233.540 del Consejo

¹ Dando aplicación al artículo 68 de la ley 1306 de 2009 (vigente), en concordancia con el artículo 61 C.C.

² Auto 251 de fecha 02 de marzo de 2023.

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00346-00

Superior de la Judicatura, para que represente al señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, en los términos del poder conferido.

3º) NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

4º) REQUERIR a las partes para que den el impulso procesal, allegando a este despacho **el informe de valoración de apoyos**, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 11 y s.s. de la ley en cita, en concordancia con el numeral 2º del artículo 56 ibidem.

5º) Por secretaria remítase el enlace del expediente digital a la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, en calidad de pariente (hijo) de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 23 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **046** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811a7f439c61241909d9b99fd17a1e1bc010315cdea678990af4a226d116376**

Documento generado en 22/03/2023 06:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>